



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0461/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 030-217-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-07-2018-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 030-217-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 030-217-SS-00273, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos indicados; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la Fundación de Soldados Desamparados (FUNSODIN), en fecha 03 de julio del año 2017, contra la Policía Nacional y el mayor general Nelson Peguero Paredes, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la Fundación Soldados Desamparados (FUNSODIN), por los motivos expuestos; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, y el artículo 66 de la Ley Orgánica No.137-11 (...)”.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN), Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-07-2018-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 030-217-SS-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

Los demandantes en suspensión, Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN), Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala, presentaron su solicitud el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), hasta tanto sea conocido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

La presente demanda en suspensión fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente en revisión, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por parte de la Policía Nacional y el señor Nelson Peguero Paredes, en contra de los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, los cuales están representados por la entidad Fundación de Soldados Desamparados, inc. (FUNSODIN), que en dicha acción los mismos alegan que dicha institución pretende desalojarlos de unas viviendas ubicadas en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Kilómetro 17 de la Autopista las Américas del municipio Santo Domingo Este, en franca violación a los artículos 42, 44 y 51 de la Constitución.

b. *Que del estudio del expediente abierto en ocasión de la presente acción constitucional de amparo, se establece que los accionantes señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, no han demostrado al Tribunal durante el presente proceso que tenían el derecho de propiedad alegado, sobre las casas que habitan de forma pacífica en el proyecto habitacional de la Policía Nacional ubicado en el Km.17 y medio de la Autopista las Américas, en las cuales solo tenían el derecho al usufructo mientras permanecieran como miembros activos de la Policía Nacional.*

c. *Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que los accionantes, como lo ha establecido el tribunal, no poseen el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada por la Fundación de Soldados Desamparados (FUNSODIN), en representación de los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala ante este Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando en síntesis lo siguiente:

- a. *Que la parte accionada Policía Nacional y su Director General, con su espíritu avasallador y violador de los derechos fundamentales de las personas, procedió a notificar a los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, los actos de notificación de plazo humanitario Nos. 333/2017 y 334/2017, del ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en los que se le otorga un plazo de 15 días para proceder al desalojo del inmueble donde residen.*

- b. *Que esta notificación a llevado desasosiego a esas familias al extremo de las esposas y los niños de los accionantes señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, en estos momentos se encuentran recibiendo tratamiento psicológico luego de dichas notificaciones.*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Policía Nacional, en su escrito de defensa con respecto a la presente demanda en suspensión, procura su rechazo, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Que no conforme con la decisión, los accionantes en amparo revisan la sentencia lo que resulta lógico, lo que no es lógico es la suspensión de ejecución de una sentencia que no ordena nada, solo rechaza una acción.*

- b. *Que la solicitud de suspensión está contenida en una instancia de cuatro páginas e igual cantidad de atendidos, ninguno de los cuales es fundamentado en derecho, siendo todo lo contrario hacen una simple*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

narración fáctica que no prueba absolutamente nada, salvo la ocupación ilegal de un inmueble que le fue prestado (...).

c. Que los accionantes pretenden que se suspenda la ejecución de una sentencia que no ordena nada, sino que rechaza una acción de amparo (...), que por lo antes dicho procede rechazar en todas sus partes la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por los ex miembros policiales.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentado por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala, depositado el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue notificada la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00273, objeto de la solicitud de suspensión de ejecución.
4. Comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue notificada a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de la Policía Nacional la presente demanda en suspensión de ejecución.

5. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de la Policía Nacional, depositado el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala, en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la referida decisión.

La sentencia que se procura suspender rechazó la acción de amparo incoada por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala contra la Policía Nacional, bajo la consideración de que en ocasión de conocerse el caso, no se demostró ninguna vulneración de derechos fundamentales; y, no conformes con la decisión, los ahora recurrentes en revisión interpusieron la presente solicitud en suspensión de ejecutoriedad, hasta tanto se decida del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra tal decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 54.8 de la Ley núm.137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

a. En la especie, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Corresponde a este tribunal constitucional analizar la presente demanda en solicitud de suspensión, y ponderar si, en la especie, la eventual ejecución de la referida sentencia podría acarrear consecuencias negativas irreversibles contra la parte que hace tal solicitud.

b. En ese sentido, según el párrafo del artículo 71 de la Ley Orgánica núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no está facultado o autorizado expresamente a suspender la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en materia de amparo; y, como bien lo estableció este colegiado en su Sentencia TC/0013/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013_:

(...) el recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

c. No obstante, este tribunal es del criterio de que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y favorabilidad, consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudiera, en situaciones muy singulares, facultar a los fines de que este tribunal aplique una tutela judicial diferenciada para adoptar excepcionales medidas orientadas a salvaguardar los derechos de las partes en cada situación que particularmente esté rodeada de tales características.

d. El presente caso trata de que la Policía Nacional ha incurrido en una supuesta vulneración de los derechos fundamentales de los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, quienes, en la especie, están representados por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN). Estos mismos alegan que la Policía Nacional pretende desalojarlos de unas viviendas que les fueron asignadas, las cuales están ubicadas en el kilómetro 17 de la Autopista Las Américas, La Caleta, municipio Santo Domingo Este.

e. Según consta en el expediente, los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala, incoaron una acción de amparo tras haber recibido de parte de la Policía Nacional, los actos de notificación de sendos plazos humanitarios, mediante los actos números 333/2017 y 334/2017, ambos instrumentados por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por vía de los cuales se les otorga un plazo común de quince (15) días para proceder a desalojarlos de las propiedades inmobiliarias en las cuales ellos residen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo rechazó la acción de amparo bajo la consideración siguiente:

(...) resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que los accionantes, como lo ha establecido el tribunal, no poseen el derecho de propiedad alegado, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo.

g. En ese sentido, corresponde a este tribunal ponderar sí, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a los demandantes en suspensión ante la eventual ejecución de la referida sentencia. Al respecto, este colegiado ha precisado, en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada”.

h. Se advierte entonces, que la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se procura suspender la acción de amparo incoada por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN), en representación de los señores Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala, no ordenó nada que advierta que la eventual ejecución de la misma causaría un daño irreversible a los demandantes y, por lo tanto, dicha sentencia no produce efectos suspensivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el caso, la parte solicitante de la suspensión de ejecutoriedad no indica cuáles serían los daños irreversibles que le causaría la eventual ejecución de la decisión recurrida; tampoco pone en conocimiento de este tribunal elemento alguno que permita apreciar los argumentos de derecho que se retienen en aras de justificar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia de amparo, la cual sólo podría ser suspendida en casos muy excepcionales; en fin, el solicitante de la suspensión se limita únicamente a presentar argumentos que, más bien, son reservados al recurso de revisión, y no en ocasión de la presente demanda en suspensión.

j. Al respecto, este tribunal constitucional emitió la Sentencia TC/0046/13, de tres (3) abril de dos mil trece (2013), en la cual consigna que “(...) el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”; este criterio posteriormente fue reiterado con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

k. Por lo anteriormente dicho, este tribunal constitucional no verifica circunstancia excepcional en la cual se advierta que la eventual ejecución de la sentencia podría entrañar un daño irreversible, insubsanable o que sea de difícil reparación, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser objeto de rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión judicial incoada por la Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN), Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Fundación de Soldados Desamparados, Inc. (FUNSODIN), Juan Carlos Mañón y Solano Díaz Zabala; y, a la parte demandada, Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario